



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIGÉSIMA OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del cinco de octubre del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la trigésima octava sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quórum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SCM-JDC-161/2017**, señalando, en esencia, lo siguiente:

“Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 161** del presente año, promovido por María Luisa Hernández Valero, por su propio derecho, y ostentándose como Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Izúcar de Matamoros, Puebla, a fin de impugnar la omisión de tramitar y resolver dos escritos —que ella denominó como ‘medios de impugnación’— y que atribuyó al Comité Directivo Estatal de esa Entidad federativa y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del citado partido.

En el proyecto que se somete a su consideración, en primer lugar, se estima que se está en presencia de una excepción al principio de definitividad que amerita el conocimiento directo del asunto, toda vez que han transcurrido más de nueve meses desde que la actora presentó su primer escrito y, además, porque ambos recursos están relacionados con la integración del citado Comité Directivo Municipal, por lo que se estima necesario dar una respuesta inmediata a su pretensión. Decisión que abona, además, a dar certeza respecto de la conformación del referido órgano de Dirección Municipal.

En razón de lo anterior, y al cumplirse los requisitos de procedencia del juicio, se analiza el fondo de la controversia.

En principio, la consulta atiende el contenido de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, que refiere que el recurso que contiene el medio de impugnación, debe interpretarse por el órgano que resuelve, para determinar la verdadera intención de la parte actora. Por lo que se estima que la pretensión de la promovente, es que esta instancia determine si los órganos del partido han sido omisos o no, en responder sus escritos presentados en diciembre de 2016 y junio de



este año, para que, a partir de la respuesta que se le dé, ejercer las acciones legales que estime convenientes.

En ese contexto, a juicio del ponente, el agravio es fundado por las siguientes razones:

Este Tribunal electoral ha considerado, reiteradamente, que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución, impone no sólo a las autoridades la obligación de responder al peticionario en breve término, sino también, a los órganos partidistas.

En el caso, no obstante que los órganos responsables —en los informes circunstanciados que rindieron— señalaron que los escritos de la actora no tenían la característica de medios de impugnación intrapartidarios, en modo alguno refieren que, frente a tales escritos, se hubiera emitido una respuesta; menos aún, que se le hubiera notificado alguna determinación respecto de su planteamiento, o bien, que la petición haya sido turnada a otra instancia del partido para ser atendida.

Ahora, se acredita en el expediente que el veintisiete de diciembre de 2016, la actora presentó un primer escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el cual, planteó su inconformidad respecto de la designación de un delegado especial para el Comité Directivo Municipal en Izúcar de Matamoros, Puebla y solicitó que se aplicara a su favor la prelación a la que se refiere el artículo 164 de los Estatutos, petición que reiteró el dos de junio del presente año.

Así, a pesar de la necesidad de otorgar una respuesta oportuna, a fin de que la actora estuviera en posibilidad de defenderse e impugnar dicha respuesta, hasta el momento, el citado Comité Ejecutivo Nacional ha sido omiso en dar la debida contestación. De ahí que se estime que ese órgano partidista ha vulnerado el derecho de petición de la parte actora.

Por lo anterior es que se propone tener por acreditada la omisión reclamada y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente, dé una respuesta a los escritos presentados por la actora. Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados”.

Puesto el proyecto a consideración de la Sala, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar lo siguiente:

“En este asunto anuncio que votaré en contra, porque, a mi juicio —como se acaba de decir en la cuenta— se está interpretado que los escritos que presentó la actora en el partido, eran en ejercicio de su derecho de petición; sin embargo, considero que eran medios de impugnación que interpuso para controvertir ciertos actos que, ella considera, le ocasionan perjuicio.

Como se dijo en la cuenta, en el primer escrito —que presentó el 27 de diciembre— se inconforma respecto de algunos actos del partido, menciona y solicita que se respete su derecho de prelación; esto, a mi juicio, hace que estos escritos sean un medio de impugnación en realidad y no una solicitud hecha en ejercicio del derecho a la petición.



La jurisprudencia 1/1997 menciona cuáles son los requisitos que debe tener un medio de impugnación: tiene que señalarse el acto impugnado; tiene que señalarse que hay una oposición al acto que se está impugnando —que en este caso es la inconformidad que manifiesta la actora—; se tienen que cubrir los requisitos de procedencia —que en este caso, debería de analizar, a mi juicio, la Comisión de Justicia—; y, tienen que respetarse, en su caso, los derechos de terceras partes.

En el escrito que presentó la actora en diciembre del año pasado, literalmente dice que hay una flagrante violación a los Estatutos vigentes y a sus derechos partidarios; manifiesta que se inconformó con el procedimiento de sustitución que se hizo del entonces Presidente del Comité Municipal y que, a su juicio, ella tenía derecho de prelación para ocupar ese cargo y solicita que se respeten los Estatutos.

Por todo esto, considero que era, más bien, un medio de impugnación y no un simple derecho de petición.

Las diferencias entre un derecho de petición, y un ejercicio de la acción son que, en el ejercicio de la acción para pedir el acceso y protección de la justicia, hay un acto previo emitido por una autoridad. En este caso lo hay, y se está doliendo de este acto: dice que ese acto vulneró su derecho —y aduce que tiene derecho de prelación para ocupar dicho cargo, por lo que pide la protección de ese derecho—.

En contravención, por así decirlo, el derecho de petición, simplemente busca un pronunciamiento de la autoridad, en este caso—creo yo—, que lo que está buscando la actora con ese primer

escrito, no era simplemente un pronunciamiento del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, para que le dijera si era procedente o no el derecho de prelación, sino que se está inconformando de que no hubieran respetado ese derecho que ella considera que tenía, para ocupar un cargo en la organización de su partido.

Es por esto que, sin meterme a revisar los requisitos de procedencia del medio de impugnación —porque esto, a mi juicio no nos correspondería a nosotros, sino, en su caso, a la Comisión de Justicia— deberíamos de, más bien, atender a la demanda que nos presenta la actora, como si viniera impugnando la omisión de resolver un medio de impugnación y no la omisión de darle respuesta a un escrito de petición. Los efectos que tiene esto son diferentes —por eso es por lo que anuncio el voto en contra—; porque, mientras el efecto que se está proponiendo en la sentencia es obligar al Presidente del CEN del PRI a que responda estos escritos, si los consideramos un medio de impugnación —en vez de una solicitud hecha, en ejercicio del derecho de petición—, el efecto sería ordenarle a la Comisión de Justicia que resuelva esto como un medio de impugnación. Es por esas razones que votaré en **contra** en este asunto”.

En relación con este proyecto, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz a efecto de mencionar lo siguiente:

“Es verdad que en ocasiones, es posible interpretar un escrito que presentan los actores en un medio de impugnación —o en este caso, un militante ante el propio partido político— para darle un efecto, yo diría, más favorable, respecto a la pretensión de los actores —o en este caso, de una militante—.



Pero, en este caso, la propuesta a su consideración se decantó por presentarlo como una petición, una solicitud. ¿Por qué?, por la naturaleza propia del escrito —hay varios elementos—: es un escrito de una sola hoja; va dirigido directamente al licenciado Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; tiene un primer párrafo —como bien dice la Magistrada—; se identifica, dice quién es (María Luisa Hernández Valero, Secretaria General del Comité Municipal); luego, en tres fracciones, narra los hechos y luego dice:

‘En razón de lo antes descrito y con fundamento en el artículo 164 fracción II de los Estatutos Partidarios vigentes, es procedente la prelación a favor de mi persona’

Es todo.

‘Señor Presidente, el quehacer político incluyente en nuestros tiempos y la vanguardia que, en este sentido, enarbola nuestro partido, hace que la participación activa de la mujer sea una realidad; realidad que no debe empañarse por actos unilaterales viciados de origen y que responden a intereses de grupos o pretensiones personales. Anexo copias simples como prueba de lo antes expuesto’.

No se advierte que, respecto de los hechos que narra, diga: *‘este acto en concreto, viola mi derecho’*. No formula, ni siquiera, un principio de agravio. Darle, por ejemplo, a este escrito una calidad de medio de impugnación, no sería benéfico para, en este caso, la militante.

Como bien dice la Magistrada, éste es el escrito de 27 de diciembre. Pero quiero destacar la reiteración que hace el 2 de junio ya de este año, también un escrito muy breve de una hoja, dice en su penúltimo párrafo:

'En razón de lo antes descrito' —bueno, hace notar que ya había presentado un escrito en 27 de diciembre, lo dice en un solo párrafo— y luego dice *'en razón de lo antes descrito y, en estricto apego a los Estatutos vigentes y mis derechos partidarios como militante en activo, le pido respetuosamente tenga a bien emitir respuesta y contestación a mi solicitud'*.

Entonces, está ejerciendo su derecho de petición, quiere una respuesta, pero no solamente eso. En la demanda que presenta ante nosotros, expresamente, en sus agravios dice:

'Los órganos responsables hacen nugatorio mi derecho de acceso a la justicia para impugnar válidamente el acuerdo por el que se aprobó el procedimiento de renovación de dirigencias municipales'.

Es decir, atendiendo a la jurisprudencia que se mencionó en la cuenta, la 4/99 que dice *'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR'*, en este caso —el proyecto, al momento de desprender esta expresión en la demanda— ella, lo que quiere es que se le dé una respuesta, para, en su caso, decidir si la impugna o no—eso es lo que nos está pidiendo a nosotros, así lo dice expresamente—.



Entonces, darle el carácter a los dos escritos que presentó, de medio de impugnación, sin cumplir con las formalidades —por cierto, del artículo 68 del Código de Justicia del Partido—, no sería benéfico para ella, no estaría encaminado a respetar su pretensión que, en este caso, es que se le dé respuesta para, sobre la misma, decidir si impugna o no, y está pidiendo razones: *'dame razones de por qué no aceptaron la prelación para que yo fuera Presidenta del Comité'*. A partir de esas razones, eventualmente, ella podría impugnar.

Debo decir además, y públicamente reconocer, que la primera versión del proyecto tenía una serie de consideraciones estimando que, si esto fuera un medio, ciertas razones que nos da —tratando de impugnar las razones originales tomadas por el partido—, si nosotros consideráramos, a partir de qué momento se emitieron los actos originales, su pretensión sería extemporánea. Entonces, el darle a estos escritos el carácter de medios de impugnación, también los llevaría necesariamente a la situación de ser extemporáneos —decía yo— y esa parte de la construcción —que se presentó en una primera versión—, generó preocupaciones que fueron manifestadas en la privada, y es por eso que todas esas consideraciones, fueron eliminadas.

En esa construcción colectiva que se logró en el Pleno, se presenta esta nueva versión del proyecto, en la cual, ya no se hace ninguna consideración sobre lo anterior y esto está encaminado directamente a darle esa posibilidad de que reciba esa respuesta que está pidiendo: *'dame las razones, explícame, dame los fundamentos jurídicos'* y, eventualmente, a partir de esas razones, que ella decida si le convencen o si decide ejercer algún medio de impugnación contra la respuesta que se le dé.

Por eso, insisto, atendiendo a la jurisprudencia que ya cité —y que se decía en la cuenta— se interpreta la demanda para tratar de desentrañar la verdadera intención, en este caso, se da una respuesta que le da una posibilidad de que su pretensión no quede ya sin materia. Esas son las razones por las que he insistido en presentar el proyecto en esos términos”.

En relación con el proyecto de sentencia mencionado, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, hizo uso de la voz para fijar su postura en torno al mismo, refiriendo lo siguiente:

“Ciertamente, los escritos pueden ser leídos de estas dos maneras que se han presentado. Al igual que el Magistrado Romero, estimo que esta lectura de los escritos y la omisión que se tiene por demostrada —porque no tenemos constancia de que le hayan contestado nada, sobre un derecho de petición—, es lo que más favorece, en el caso concreto, a la actora, porque en cuanto le den las razones de por qué se acoge su petición o se desestima, ella podrá, desde luego, instar a los órganos de justicia partidaria y, eventualmente, a los órganos de justicia electoral del Estado Mexicano. Es por eso que votaré en favor de la propuesta del señor Magistrado Héctor Romero Bolaños”.

Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, retomó el uso de la palabra para señalar lo siguiente:

“Considero que el primer escrito es un medio de impugnación y que le corresponde a la Comisión de Justicia resolverlo. No me metería a analizar si es extemporáneo o no, ni a hacer ningún pronunciamiento ahorita, porque eso estimo que le corresponde, en todo caso, a la Comisión de Justicia.



En ese mismo sentido, considero que, de la demanda que nos presenta la actora, su intención es muy clara —al menos al aquí venir a decirnos—. Sí, entiendo que el escrito que presentó originalmente ante el partido, puede generar la duda de si es un medio de impugnación o no. Pero, aquí, a nosotros, nos viene a decir —varias veces en su demanda— que presentó un medio de impugnación ante el partido; entonces, aquí, ya es evidente que a nosotros nos está diciendo que presentó un ‘medio de impugnación’. Tal vez allá, creo que sí es un poco más confuso, pero aquí justo —ya para terminar la demanda— dice que presentó los escritos:

‘...a fin de impugnar diversos actos y omisiones del Comité Directivo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional del partido, por cuanto hace a la omisión de resolver el medio de defensa y/o impugnación intrapartidista promovido por la suscrita, mismo que hasta el día de hoy no se ha resuelto’.

Por ende, se pretende, por este medio, obtener la orden al Comité Ejecutivo Nacional del PRI y a su Comité Directivo Estatal en Puebla, en el sentido de que se resuelva a la brevedad y en el sentido de dejar sin efectos el procedimiento y declarar la nulidad de las ilegales y arbitrarias Asambleas Municipales supuestamente realizadas en el territorio del estado de Puebla para renovar las dirigencias municipales’.

Esa es su pretensión y está relacionada con las diferencias que hacía yo entre el derecho de petición, y el ejercicio de una acción jurisdiccional.

En este caso, lo que pretende es la revocación de un acto de autoridad, y eso es, evidentemente, un medio de impugnación. Ella ya nos está traduciendo aquí, qué es lo que quiso hacer con los escritos que presentó originalmente; por lo cual, creo que sí es válido, ante esta confusión o esta oscuridad —que no se puede interpretar tal vez muy claramente, pero, si aquí ya nos está diciendo *‘lo que quise hacer allá era presentar un medio de impugnación’*, y en estos escritos están los elementos básicos de un medio de impugnación— la interpretación que tendríamos que hacer es decir: *‘bueno, tú aquí nos vienes a decir que allá querías presentar un medio de impugnación, está un poco oscuro tu escrito, pero reúne los requisitos mínimos’*, mandarlo a la Comisión de Justicia y que sea ella quien determine si estos escritos, a pesar de lo sencillo —que menciona el Magistrado—, reúnen los requisitos de procedencia o no”.

Puesto que fue el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin intervención adicional, fue resuelto por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien formuló un **voto particular** en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 161** de este año, se resolvió:

“PRIMERO. Es **fundada** la omisión atribuída al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emita la respuesta a la petición de la actora, en los términos y plazos señalados en el considerando sexto de esta sentencia”.



2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Érica Amézquita Delgado, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SCM-JDC-1248/2017** y **SCM-JDC-1249/2017**, señalando, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los **juicios ciudadanos 1248 y 1249** del presente año, promovidos por diversos militantes del Partido Socialista en Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal electoral de dicha entidad federativa, en la que revocó el Tercer Congreso estatal ordinario del referido instituto político, y se pronunció sobre la obligación que tenía de cumplir con la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los juicios por existir conexidad en la causa. Asimismo, se propone sobreseer en el **juicio ciudadano 1249** por cuanto hace a María Hortencia Macías Evaristo y Norma Teloxa Romero, por haber agotado previamente su derecho de acción, con la promoción del **juicio ciudadano 1248**.

En cuanto al estudio de fondo, en esencia, se consideran infundados e inoperantes los agravios relacionados con la omisión del Tribunal responsable de pronunciarse respecto de los escritos que presentaron como terceros interesados en la instancia primigenia, ya que sí se pronunció sobre las causas de improcedencia que hicieron valer como terceros interesados, aunado a que, en materia electoral, la *litis* se fija exclusivamente con el acto o resolución, objeto de impugnación y el escrito de demanda.

Respecto del concepto de agravio, en el que los y las demandantes aducen que el Tribunal varió la *litis* —al haberse pronunciado sobre la integración del *quorum* en la celebración del Tercer Congreso del partido— se considera infundado, porque el Tribunal responsable no introdujo aspectos ajenos a la controversia que le fue planteada, dado que, en la instancia local, los actores primigenios hicieron valer que no se les permitió la entrada a diversos delegados del partido.

De igual modo, se considera infundado el agravio en el que los actores manifiestan que el Tribunal responsable, hizo un indebido estudio de la integración del *quorum* y que no requirió al partido cuál era el número de integrantes con el que se debía formular. Ello, porque el Tribunal sí señaló cómo llegó a la conclusión de que debieron ser convocadas trescientas veintitrés personas y no doscientas veinte, como aducían los demandantes; además, si no requirió al partido el número de personas con las que se integraría el Tercer Congreso, fue porque estimó que era innecesario, toda vez que ese dato, lo podía desprender de las constancias del mismo expediente.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio relativo a que el Tribunal debió cotejar la vigencia de derechos, tanto de quienes representaron a los diferentes órganos de dirección del partido ante el Congreso, como de los que no firmaron la lista de asistencia. Ello, por ser manifestaciones genéricas, al no señalar quién de manera específica, no tenía derecho a participar o quién no debió ser convocado al referido Congreso.

Finalmente, en relación al agravio en que las y los demandantes aducen que el Tribunal responsable hizo una indebida interpretación



del artículo 41, base I de la Constitución —porque la paridad de género no es aplicable a la vida interna de los partidos— éste se considera infundado porque, como se explica en el proyecto, resulta correcta la conclusión del Tribunal responsable respecto a la introducción del principio de paridad en los órganos directivos del partido, toda vez que lo hizo a la luz de los tratados internacionales.

Por lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravios de los y las demandantes, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta”.

Puesto el proyecto a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, hizo uso de la voz para referir, medularmente, lo siguiente:

“Quiero hacer una breve intervención —desde luego, está en el proyecto de sentencia—, pero intervengo por dos razones —agradezco las aportaciones de la Magistrada y el Magistrado, para la construcción colegiada de este proyecto de sentencia que, me parece, se enlista también, en esta buena práctica de que, de manera colegiada, aportemos razones que fortalecen todas y cada una de las decisiones que tomemos—.

- En el tema de la variación de la *litis*, que es un argumento insistente y que pareciera fundamental, el planteamiento en la instancia local fue ‘no dejaste o excluiste de la participación a ciertos delegados’. De ahí, nos vienen a plantear ‘varió la *litis* porque, a propósito de eso, revisó el quórum’. Si nosotros atendemos al hecho que se planteó en la instancia local, que es: ‘se excluyó a ciertos delegados de participar en el Congreso’, necesariamente nos lleva a una lectura de que se tiene que revisar cuántos participaron y, en su

caso, cuántos debieron participar; en otras palabras, traducir ese agravio a un tema de *quorum*, porque lo que estaba en tela de juicio, era la validez del mismo, dado que a algunos se les había excluido y, desde luego que —como se precisa en la propuesta— el estudio sobre el *quorum* y por qué el Tribunal local declaró la nulidad del Congreso, está plenamente justificado con todas las operaciones del número de delegados convocados y los que debieron haber sido convocados para participar.

- La segunda parte de mi intervención tiene que ver con uno de los agravios también centrales, y que quiero destacar: es que los ciudadanos actores vienen y se quejan de la presunta ilicitud de la sentencia controvertida porque, en su concepto, se hizo una indebida lectura del artículo 41 constitucional, en cuanto hace al principio de paridad. Ellos sostienen que este principio sólo obliga a postular candidatos o candidatas en términos paritarios, pero que no se traduce en la introducción de este principio en la integración de los órganos directivos.

El Tribunal electoral local, de manera adecuada —en mi concepto— llega a una conclusión de que este principio de paridad, sí aplica en la integración de los órganos directivos del partido político en el caso concreto que resolvía, y da una serie de buenas razones; interpreta la Constitución; interpreta tratados internacionales y establece, insisto, una conclusión adecuada.

Cuando revisamos esto, en principio —ustedes recordarán— presentamos una propuesta de inoperancia. En la discusión, creímos necesario desglosar las razones del Tribunal —porque son razones muy interesantes las que apoyan su decisión—. Pero, además, en la construcción ya colegiada del proyecto —y es una aportación de esta



Sala a la conclusión de que, el principio de paridad sí aplica en la integración de los órganos directivos de los partidos políticos—, se hace una lectura del artículo 3º, párrafo tercero de la Ley General de Partidos Políticos, que, como todos sabemos, rige:

‘Artículo 1. La ley es de orden público y de observancia general en territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales...’

Es decir, no hay duda del ámbito de aplicación de esta ley.

El principio de paridad y su aplicación, el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución, delegó —los términos y fórmulas en las que se introduciría este principio— al Congreso de la Unión para el establecimiento de leyes generales. En el artículo 3º de esta Ley General de Partidos Políticos, en ejercicio de esta facultad de configuración normativa, el Congreso de la Unión, estableció que:

“Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos”.

La Ley General de Partidos Políticos, desde mi punto de vista, obliga a la integración paritaria en los órganos de dirección de los partidos políticos, cuando se refiere a la ‘participación efectiva’ de ambos géneros en la integración de sus órganos. Por ‘participación efectiva’, desde mi perspectiva —leído a la luz del artículo 41 constitucional, y las diversas Convenciones que ha suscrito México para generar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres— no puede tener

otra lectura más que los partidos deben de buscar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Y, aquí, el principio de paridad juega un papel relevante como un mecanismo para alcanzar esa igualdad sustantiva a la que se refiere —en mi opinión, con toda claridad— el legislador federal al emitir la Ley General de Partidos.

Es por eso la propuesta de confirmar la sentencia impugnada, haciendo, digamos, esta aportación al criterio sobre la obligación de los partidos de introducir la paridad en la integración de sus órganos”.

En relación con el proyecto señalado, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz, manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“Hay dos temas que, con motivo de la intervención del Magistrado Presidente, me parece necesario abundar.

- Uno, en el tema de la integración del *quorum* del órgano. La parte actora expresa agravios como: *‘es que no tomaste en cuenta —por ejemplo—, al tomar la determinación del número de miembros del órgano, que podría haber militantes dados de baja de sus derechos’*.

Ese agravio a mí me parece muy ilustrativo, y que en el proyecto no solamente se le dice *‘bueno, pero, es que no me dices los nombres de quiénes son estas personas que, eventualmente, estarían suspendidas y, por tanto, no deberían ser tomadas en cuenta para efectos de determinar el número, el quorum para integrar el órgano’*. Sino que, además, en la instrucción se hicieron diligencias para saber si había militantes suspendidos y, en su caso, restarlos para efectos



de determinar el número que debía asistir y, por tanto, formar el *quorum* del órgano.

Entonces, me parecía ilustrativo el agravio porque, como bien se ha dicho, hay una serie de razones que se dan por el Tribunal local —se hace un análisis de cuál es el número de militantes que estaban duplicados, que había que excluir, etcétera— y, a partir de ahí, establece el *quorum* mínimo y, no obstante que hay una serie de agravios, se desvirtúan, como bien se explicó en la cuenta. Esa parte me parecía importante destacarla.

- En el tema del género. También me parece relevante, además de las razones que el Magistrado Presidente ya hizo explícitas sobre el proyecto, que hubo una serie de reflexiones que hicimos en el Pleno, que algunas de ellas se reflejan directamente en el proyecto —que en unos minutos será sentencia— pero que vale la pena hacer públicas:

Una de ellas, es una línea en un agravio que sostiene el actor en cuanto a que dice: *'interpretó indebidamente el artículo 41, porque 'no hay norma expresa que establezca la paridad de género en la integración de los órganos partidistas'*. Pero también dice *'y porque no toma en cuenta el derecho de auto-organización del partido político'*.

Entonces, eso nos llevó a ciertas reflexiones y me siento obligado a hacer públicas las que yo hice y que, en su momento, manifesté. Sí es un motivo de preocupación el derecho de auto-organización de los partidos políticos, al obligarles a que establezcan la paridad de género en sus órganos de dirección; estamos conscientes, como Pleno, que eso generará dificultades a los partidos políticos, porque

la integración de sus órganos de dirección, particularmente, en el caso, son funcionarios de designación —funcionarios partidistas que se designan—.

Y para la designación de funcionarios partidistas, necesariamente, hay un debate político: ¿qué cartera se le va a dar a esta persona en el Comité Ejecutivo Estatal de este partido?; ¿qué cartera se le da a quien va a ser director de organización, o con la denominación que se llame —responsable de asuntos electorales, responsable del área jurídica—?. Y, la determinación de quiénes integran el órgano pasa por una deliberación política —por acuerdos políticos, a veces por perfiles de los funcionarios partidistas—, que en el momento que nosotros les obliguemos a que la mitad de la integración del órgano sean mujeres, y la mitad sean hombres, sabemos que les vamos a generar una dificultad.

Pero, las razones que dio el Tribunal local, que a mí me parece que hay que destacarlas —que se destacan en el proyecto—, como bien decía el Magistrado Maitret, son muy similares a las que hemos dado, por ejemplo, para establecer la paridad horizontal, donde no hay una disposición expresa que la establezca al igual que en el caso de cómo se integran los órganos partidistas —tampoco hay una disposición que expresamente diga *'tiene que haber paridad en la integración de los órganos'*—.

Pero, con base a la interpretación que ya había hecho, en algún momento, Sala Superior, que hace ahora el Tribunal local — y que estamos confirmando en la propuesta—, es una interpretación que se hace a la luz de instrumentos internacionales, de la propia Constitución, sobre la base del respeto a la igualdad y a la no discriminación, en la lógica de que se busca una igualdad sustantiva



entre ambos géneros y en algo que yo, en su momento, también, dije en el tema de la paridad horizontal: que uno aspira a que estas medidas —o esta interpretación— sean temporales, para que posteriormente, digamos, esas medidas temporales que se hacen por la vía de interpretación, ya libremente los partidos, en algún momento, puedan decidir '*puedo yo tener*' —no obligar— a que sea sólo cincuenta —si quieren tener sesenta o setenta por ciento de mujeres, que puedan hacerlo—, porque si no, nos quedamos en el 50-50. Es una interpretación —digamos—, que garantiza, en este momento, medidas con la intención de que, en el futuro, pueda, incluso, ser superior al cincuenta por ciento.

Por eso, yo lo decía en la paridad horizontal —lo digo ahora—, son medidas temporales, que se busca que se abata una situación de discriminación y que, en el futuro, pueda, incluso, superarse libremente por los partidos políticos.

Estamos conscientes que les genera una dificultad esta interpretación. Sí, estamos conscientes que, en este caso, o en los dos casos de interpretación de Sala Superior, digamos, no son partidos con una gran militancia y con una gran estructura, pero que, si se nos viene un caso de un partido con una mayor militancia, o con una mayor estructura, tendríamos que resolver exactamente igual, porque el criterio deberá aplicar exactamente en los mismos términos.

Son reflexiones que hicimos en las sesiones privadas en las que discutimos este asunto y que, finalmente, me parece que, en la lógica de que nuestras deliberaciones y lo que va atrás —lo que llevó a la construcción de los proyectos— sean públicas, es por eso que me interesaba hacerlo así, para hacer explícitas las reflexiones.

Todo esto que he dicho entonces, una vez que se mete en un 'cazo' —donde se va a cocinar todo—, donde hay que meter el derecho de la auto-organización, por supuesto que no vence todas las razones que dio el Tribunal local y que se refuerzan, además, con la interpretación que decía el Magistrado Maitret de la Ley de Partidos, a la luz también de los instrumentos internacionales, donde no podrían vencer la libertad de organización de los partidos políticos, porque son, insisto, medidas temporales sobre la base de protección de derechos fundamentales: el derecho de igualdad, el derecho a la no discriminación, y es por esto que, en ese 'cazo', donde se ha cocinado todo, estimo que no puede vencer el derecho de auto-organización y por eso es que estoy de acuerdo con el proyecto y lo votaré en sus términos”.

Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la palabra, para señalar lo siguiente:

“También voy a votar a favor del proyecto. En el primer tema que ya mencionaron ambos Magistrados, a mí me costó trabajo leer el asunto en términos de, si se estaba variando la *litis* o no, pero, a final de cuentas, me convencí de que, efectivamente, como ya mencionaron ambos —y se mencionó en la cuenta—, la expresión en la demanda, por parte de personas que habían ingresado y participado en la Asamblea, de que, cuando salieron vieron a personas a las que se les había negado el acceso, solamente podía ser analizado, vía la integración del *quorum*.

Y es por eso que considero que hizo bien el Tribunal local, al haber analizado de esa manera ese agravio y estoy convencida de la respuesta que se da a todo el cúmulo de pequeños agravios —por



así decirlo— en términos de que sean doscientas treinta y dos, doscientas dieciocho, trecientas y tantas personas las que se tenía que haber convocado. Adicionalmente, como ya se mencionó, no viene aquí atacando frontalmente todas las consideraciones que hizo el Tribunal responsable, simplemente dice *'no tenía que haber analizado eso y lo canalizó, lo hizo mal'*, pero no nos dice por qué, no nos dice en qué se equivocó el Tribunal local.

Y en este segundo agravio, que ya se mencionó, en el que se analiza si el Tribunal responsable hizo bien o no, en obligar al partido a aplicar el principio de paridad en la integración de sus órganos, estoy convencida —igual que ambos Magistrados— de que es lo que se tiene que hacer en este momento, como lo menciona el Magistrado Héctor, ojalá, en algún momento, llegue a no ser necesario que los tribunales intervengamos de esta manera.

Efectivamente, vimos el tema de la auto-determinación y la auto-organización de los partidos, pero, a mi juicio y era como una especie de símil, este derecho de auto-organización y auto-determinación, tiene claras limitantes y las tiene, por ejemplo, en el tema de las candidaturas, no pueden poner a los y a las candidatas que quieren —ahorita están obligados a hacerlo en términos paritarios—, o sea, hay limitaciones que se establecen a este derecho, a la auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos. Lo que pensaba —y se los comentaba en alguna de las reuniones que tuvimos— es, se me hace demasiado incongruente, incluso, el hecho de decir a los partidos *'estás obligado a registrar tus listas de candidaturas en términos de cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres, pero, al interior del partido, puedes hacer lo que quieras, puedes tener puros hombres y nadie te va a decir nada'*. Se me hace muy incongruente, sobre todo, por el tema

de la representación femenina —que sabemos que no necesariamente el hecho de que haya mujeres en cargos de elección popular o en cargos de altos mandos, implica que las mujeres van a favorecer o velar por los derechos de las mujeres—. Pero, aunque esto, no necesariamente sea así en todos los casos, el hecho simbólico de ver a mujeres empoderadas, de ver a mujeres en cargos de dirección, va permeando en toda una —voy a decirlo de manera muy coloquial— en la destrucción de las desigualdades estructurales que tenemos en la sociedad y que nos impiden, como mujeres, aspirar incluso en algunos casos a estos cargos.

Entonces, creo que el hecho de nosotros, ahorita, decir ‘es *verdad*’ y, como lo dijo el Tribunal local —basado en precedentes de la Sala Superior—, los partidos están obligados —en esta interpretación que hace también en el proyecto la ponencia del Magistrado Maitret— a garantizar la participación efectiva de las mujeres en sus órganos de dirección, nos van a ayudar como sociedad a tener y alcanzar más pronto una sociedad realmente paritaria, en la que seamos todos y todas iguales y no haya estas pequeñas diferencias que, muchas veces pasan desapercibidas, y ya estamos demasiado acostumbrados a vivir con ellas y, por eso es que, ahorita, están impugnando el que se les obligue a tener esta paridad en los órganos de dirección. Por eso votaré a favor”.

Puesto el proyecto a la consideración del Pleno, sin intervención adicional, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **1248** y **1249** de este año, se resuelve:



“**PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano 1249 al 1248 de este año. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano 1249, por lo que hace a María Hortencia Macías Evaristo y Norma Teloxa Romero.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada”.

3. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos de sentencia relativos al juicio ciudadano con clave de identificación **SCM-JDC-1252/2017** y los juicios electorales **SCM-JE-43/2017** y **SCM-JE-44/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“En primer orden, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos al **juicio ciudadano 1252** y **juicio electoral 44**, ambos de este año, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, en virtud de que los actos controvertidos, en cada caso, son de naturaleza intraprocesal, por lo que, por sí mismos, no irrogan afectación alguna a la esfera jurídica de los actores al carecer de definitividad y firmeza.

En efecto, en el **juicio ciudadano 1252** se propone su sobreseimiento, puesto que se controvierte un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo objeto no es decidir en definitiva sobre el cumplimiento de la sentencia local, sino únicamente ordenar cesen las retenciones presupuestales al Ayuntamiento respectivo, con el fin de que aquél esté en condiciones de cumplir el fallo, sin afectar el presupuesto municipal. Esto es, el acuerdo impugnado no puede tenerse como un acto definitivo ya que,

conforme a la ley electoral de ese Estado, el Tribunal local cuenta con amplias facultades para llevar a cabo lo necesario, a efecto de conseguir la plena ejecución de la sentencia.

Por lo que hace al **juicio electoral 44**, la propuesta de desechamiento atiende a que el Partido de la Revolución Democrática pretende controvertir diversas violaciones que, según refiere, fueron cometidas por el Instituto Electoral de Guerrero en la sustanciación del procedimiento especial sancionador instruido en su contra, el cual, fue remitido al Tribunal local, para que éste se pronuncie, por lo que se trata de actuaciones intermedias y no necesariamente inciden en la forma en que éste será resuelto.

Finalmente, doy cuenta con el **juicio electoral 43** de este año, promovido por quien se ostentó como Síndico del Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, para controvertir la sentencia, mediante la cual, el Tribunal Electoral de ese Estado desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el actor ante dicha autoridad.

La consulta propone el desechamiento de la demanda, toda vez que, de las constancias del expediente, se advierte que la parte actora tuvo conocimiento de la interlocutoria controvertida, desde el día veinticinco de agosto del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del veintiocho al treinta y uno del mes indicado, descontándose del cómputo respectivo los días veintiséis y veintisiete, por haber sido inhábiles. De ahí que, si la demanda fue presentada hasta el doce de septiembre, resulta evidente su falta de oportunidad.

En adición a lo anterior, en el proyecto se precisa que el medio de impugnación debe ser desechado por lo que hace a dos ciudadanos



En adición a lo anterior, en el proyecto se precisa que el medio de impugnación debe ser desechado por lo que hace a dos ciudadanos que se precisan en ese fallo, dado que la demanda carece de su firma autógrafa. Es la cuenta”.

Puestos que fueron los proyectos a la consideración del Pleno, sin intervención alguna, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1252** de este año, se resolvió:

“ÚNICO. Se sobresee el juicio”.

Por su parte, en el **juicio electoral 43** de este año, se resolvió:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda”.

Por su parte, en el **juicio electoral 44** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con tres minutos del cinco de octubre de dos mil diecisiete, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII,

X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO
↓
**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA